

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, JULIO 25 DE 1914.

NUM. 500

DIRECCION Y ADMINISTRACION CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Julio Calvo o Caverio por robo a María J. Retamoso

Salta, marzo 2 de 1914.

Y vistos:

En la causa criminal contra Julio Calvo, sin apodo, soltero, tipógrafo, boliviano y domiciliado en la calle Mitre número uno y residente en Camargo Provincia del departamento de Sucre, acusado por robo a María J. de Retamoso y,

Resultando:

1o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 8 a 11 expone: que el declarante había ido de visita a casa de su antiguo amigo Isaac Retamoso el día domingo tres de agosto del año próximo pasado, pasando todo el día con él en su casa y convinieron en que el declarante se quedaría al frente de la cortada de material mientras Retamoso efectuaba su viaje a Bolivia; que esa noche durmió el declarante en casa de Retamoso donde le fué preparada una habitación donde iba a vivir mientras la ausencia del esposo de la señora Retamoso que el lunes cuatro del expresado mes, Retamoso se despidió del declarante para irse a Bolivia, y la señora de éste también se vino acompañándolo hasta esta ciudad, quedando en la casa Lara, la cocinera y el declarante; que como a las nueve de la mañana de ese día, Lara fué a un rastrojo para hacer entrega de un material a unos peones y la criada se hallaba en la cocina, circunstancia que aprovechó el declarante para penetrar en la dormida de la señora Retamoso cuya puerta estaba abierta y sacando un clavo de la pared forzó con éste la cerradura de un baúl donde halló como setecientos pesos en billetes nacionales debajo de una ropa de los que sacó dos billetes de cien pesos cada uno dejando el resto en el lugar donde los halló.

2o. Que esta declaración se encuentra corroborada, por las demás que corren de fojas 12 a fojas 32.

3o. Acusando el Ministerio Fiscal

pide para el procesado la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, basado en la disposición del artículo 22 letra a) robo ley de reformas al C. P.

4o. El defensor oficial solicitó el mínimo de pena pedida por el señor Agente Fiscal o sea tres años de penitenciaría, y,

Considerando:

1o. Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que este es el autor y único responsable del delito imputado.

2o. Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 22 letra a) Robo ley de R. al C. P. y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, se hace pasible del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

Fallo:

Condenando a Julio Calvo a la pena de 4 años y medio de penitenciaría con costas.

Adriano F. Cornejo

Causa contra Basilio y Saturnino Aguirre, por hurto a Cristóbal Aramayo.

Salta, mayo 13 de 1914.

Y vistos:

En la causa criminal contra Basilio Aguirre, argentino, sin apodo, de veinte años de edad, soltero, jornalero, y domiciliado en esta ciudad calle Córdoba entre 11 de septiembre y Jujuy. Saturnino Aguirre, sin apodo, de veinte y nueve años de edad, soltero, cochero, argentino, y domiciliado también en el lugar antes indicado, acusado por hurto a Cristóbal Aramayo, y,

Considerando

1o. Que por las constancias de autos, si bien es cierto que existen dos declaraciones de testigos que arrojan fuertes presunciones de que los encausados sean los autores del delito imputado, también lo es, que no es una prueba plena que establez-

ca la responsabilidad para condenar a sus autores.

2o. Que no estando por consiguiente dentro de los términos encuadrados en los artículos 264 y 265 del código de procedimientos, y en la duda debe estarse en lo favorable al procesado, artículo 13 del código citado.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

Fallo:

Absolviendo de culpa y pena a Basilio y Saturnino Aguirre, por el delito imputado, por falta de prueba legal: y constando de autos estar encarcerados, repóngase los sellos; ejecutoriado que sea este auto cancelado se las fianzas y archívese.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: Jesús M. Romero, secretario.

Causa contra Mateo Goytea, por homicidio a Inés Ruiz y lesiones a Laureano Juárez.

Salta, febrero 10 de 1914.

Y vistos:

En la causa criminal contra Mateo Goytea, argentino, de veinte y un años de edad, casado, criador de ganado, y domiciliado en la estancia "Las cuetas" departamento de Metán, acusado por homicidio a Inés Ruiz y lesiones a Laureano Suárez,

Resultando:

1o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 16 a 17 vuelta, manifiesta: que ignora por completo el hecho por haberse encontrado ebrio, habiendo tenido conocimiento recién cuando se recordó de haber estado dormido y que lo supo por su suegra quien le avisó.

2o. Que por las diligencias practicadas en el sumario se constata que el día siete de febrero del año próximo pasado estaban de reunión y tomando en casa de Félix Mamaní; que al principio empezaron con bromas, Mamaní con Juan Esteban Callo y después se disgustaron trabándose en lucha sin armas, que acto continuo Mateo Goytea, armado de un cuchillo atropelló infiriéndole una puñalada a Inés Ruiz que parecía que iba en defensa de Juan Es-

tebau Gallo y después lesionó a Laureano Suárez, habiendo fallecido la primera a los pocos momentos.

30. Acusando el Ministerio Fiscal pide para Mateo Goytea, la pena de veinte años de presidio, basado en el artículo 17 capítulo 10. inciso 10. delitos contra la vida de la ley de R. al C. P.

El defensor oficial, solicita para su defendido el mínimum de la pena solicitada por el señor Agente Fiscal y,

Considerando:

10. Que por las constancias de autos se ha comprobado suicientemente que Mateo Goytea es el autor responsable del homicidio y de las lesiones a Inéz Rúiz y Laureano Suárez respectivamente.

20. Que el caso está enuadrado en la disposición del artículo 17 capítulo 10. inciso 10. ley de reformas al C. P., mediando a favor del encausado las atenuantes de la ebriedad y el ningun antecedente de enemistad con las víctimas de los hechos perpetrados, por lo que se hace pasible del mínimum de pena marcado en la disposición citada.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

Fallo:

Condenando a Mateo Goytea, a la pena de diez años de presidio, con costas.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: Jesús M. Romero, secretario.

Salta, julio 16 de 1914.

Y vistos:

En la causa criminal contra Jesús Anachuri, argentino, de cuarenta y tres años de edad, viudo, albañil, domiciliado en la calle 20 de Febrero entre San Luis y Rioja, acusado por estupro a la menor Rosalía Carrizo,

Resultando:

Que recibida la indagatoria del procesado fojas 13 a 19 expone: que con harta frecuencia suele ir por razón de su oficio a Río Aneho, a casa de don Juan Rúiz y que allí tuvo oportunidad de conocer a la Carrizo, quien era cliente de Rúiz. Como desde el principio notó que había agradao a la Carrizo, pronto trabó relación con ella, la que muchísimas veces le manifestó deseos de casarse con él y que así contravendría la disposición de la tía, de casarse con el hijo de ésta a quien detestaba; que así mismo le narró la vida que la tal mujer le daba, narración que

conmovió al declarante, pues comprendía que la muchacha sufría. Un día fué llamado por la Carrizo, quien le suplicó le ayudara a poner en el corral a un chanchito que andaba suelto; al efecto lo corrieron ambos, y una vez pillado lo echaron dentro y cuando disponíase a partir aquella le invitó tomara unos mates obsequio que el declarante aceptó, sentándose en una silla que ella le indicó. En estas circunstancias llegó el sujeto N. N. hijo de la tía de la Carrizo, y dirigiéndose al declarante le preguntó la causa que motivó su estadia en aquel sitio, entonces le manifestó lo que deja expuesto y aquel quedó conforme, que días anteriores la Carrizo le entregó un papel en el que leía; a que lo quería mucho, que no regresaría a esta ciudad, que cuando se casarían, al que el declarante contestó, dándole algunas esperanzas acerca del casamiento que ella tanto anhelaba. Que pasade un tiempo, aprovechando la Carrizo que su tía estaba ausente le invitó a tomar mate, permaneciendo algun tiempo con ella, no habiendo tenido más palabras hasta que se le presentó en su domicilio, en esta ciudad, el día que anteriormente indica. Que durante este período de "afile", no le faltó a la Carrizo en lo más mínimo, pues, como notaba en ella demasiada pasión no intentó hacerle ninguna proposición deshonestas, no obstante que ella lo buscaba tanto, pues no se explica, que circunstancia haya influido para ser tan amado de ella. Que el día veinte y nueve de septiembre, cuando se le presentó la Carrizo, le preguntó que porqué se hubo venido exponiéndose así a sufrir la persecución de algun hombre, a lo que contestó, "que se había fugado de la casa de su tía, porque esta la maltrataba y que ya no estaba dispuesta a ser por más tiempo víctima de sus caprichos y maldades y que venía en su busca para que se casaran como así mismo, sino lo hacía, que no se retiraría de su domicilio. Al anocheecer ese día, durmió con ella teniendo ayuntamiento carnal tres veces. El segundo día dos veces y así hasta el cuatro de Obre, época en que siendo visto por la tía de ella le dijo: Que iba a casarse con Rosalía, pero como la tía la venía persiguiendo, no lo hizo.

20. Que a fojas 5 y vuelta, corre el informe médico por el que consta en conclusión: Que Rosalía Carrizo, ha sido parcialmente desflorada, que las lesiones datan de 5 a 6 días y que tiene de 12 a 13 años de edad. A fojas 32, la partida de bautismo de Rosalía Carrizo, por la que se comprueba, que nació el 10. de marzo de mil ochocientos noventa y

ocho, habiendo cumplido hasta la fecha que efectuó el acto carnal, quince años y meses.

30. A fojas 35, el señor Agente Fiscal pide para Jesús Anachuri la pena de dos años de presidio basado en la disposición del artículo 19 letra i) ley de R. al C. P.

40. Que corrido traslado, el defensor doctor Alderete, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fojas 42 a 45 y que se harán mención en el curso de esta sentencia

Considerando:

Que no existiendo otra prueba en autos, que la confesión del encausado y siendo esta indivisible según el artículo 276 del C. de P. P., no pudo dividirse en perjuicio del confesante.

20. Que según esta confesión, la menor Rosalía Carrizo, se ha presentado voluntariamente al domicilio de Jesús Anachuri y allí han consumado el acto carnal, sin que hayan mediado de parte de este último, ninguna de las circunstancias que califican los hechos, determinados por los incisos 10. y 30. de la letra i) del artículo 19 de la ley citada.

30. Que a estas circunstancias se agrega, que la menor tiene más de quince años, que ha obrado con cierto discernimiento al efectuar el acto y en cierto modo dominada por la pasión que tenía hacia Anachuri. Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

Fallo:

Absolviendo de culpa y pena, a Jesús Anachuri, por el delito imputado Ejecutoriada que sea la presente resolución, cáncélesele la fianza otorgada a su favor por don Gustavo Manrupe, y archívese los autos.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: Jesús M. Romero, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, junio 13 de 1914

Y vistos:

Las excepciones dilatorias de falta de personalidad en su apoderado, y "defecto legal en el modo de proponer la demanda", opuestas por el demandado don Francisco J. Ríos, a la demanda interpuesta en su contra, por doña Carmen Cortez de Salvatierra, y doña Pastora Atuellas, en que el poder otorgado por esta última lo ha sido sin la autorización de su esposo y que el mau-

dato conferido por ambas actoras para iniciar el presente juicio, expresa que él se da para pedir la nulidad del contrato de arrendamiento que se acompaña a la demanda, y mientras tanto, el apoderado de ellas ha intentado las acciones de rescisión de contrato de locación por falta de pago de dos períodos de alquiler, y expiración del mismo por vencimiento del término fijado para su duración; en cuanto a la segunda excepción, se funda en que la parte actora no fija en su demanda el domicilio del demandado.

La oposición de la parte actora, solicitando al propio tiempo, el rechazo de las excepciones opuestas de contrario.

Considerando:

1o. Que la excepción dilatoria de "falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderado", es medio de defensa que autoriza el artículo 94, inciso 2o. de nuestro código de procedimientos, en lo civil y comercial. Y siendo por demás sabido que esta excepción sólo prosperará cuando se refiera a las condiciones personales del actor, del demandado, de los apoderados, o a los poderes con que éstos intervienen, pero no al derecho de promover la acción. Así lo enseñan la doctrina por órdenes de todos los autores de comentarios al código de procedimientos, y es jurisprudencia uniforme de los tribunales.

La primera causa en que se funda la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado o sea la que se refiere a la circunstancia de no tener una de las actoras (Pastora Cortéz,) autorización de su marido para estar en juicio, no atañe evidentemente a la persona de su apoderado, y por lo tanto resulta aquél medio de defensa impropia-mente calificado al oponerse por el demandado como "falta de personalidad en el apoderado", de la parte actora y siendo así, ha debido de ser opuesto como falta de personalidad en la demandante doña Pastora Cortéz, puesto que como mujer casada no puede estar en juicio sin licencia de su marido o de los tribunales en caso de hallarse éste ausente, requisito que no se ha llenado en el caso sub iudice. Artículos 54 y 60 de la ley de matrimonio.

Empero, una equivocada denominación de la excepción opuesta, no impide su admisibilidad, desde que la causa invocada para fundarla ha sido justificada y encuentra en expresa disposición de la ley (artículo 94, inciso 2o. cit.), pudiendo por

tanto haber pronunciamiento judicial sobre lo que constituye la verdadera excepción, según lo establece la misma jurisprudencia.

Pero debe observarse que la referida falta de personalidad sólo afecta a una de las demandantes, por cuanto la otra (Carmen Cortéz de Salvatierra), ha sido autorizada por su marido para estar en juicio.

Si, como lo sostiene el apoderado de la parte actora, "tratándose de un contrato de plazo vencido, cualquiera de los contratantes ha podido demandar la entrega de la cosa locada", ello es materia que recién podrá ser, considerada en la sentencia definitiva sobre el pleito, puesto que se refiere al fondo de la cuestión; pero es indudable que a causa de la incapacidad de la mujer casada para estar en juicio, el apoderado de doña Pastora Cortéz, no puede legalmente representarla en esta contienda, dado que su mandante no tiene licencia del marido.

En cuanto a la segunda causa en que se funda la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado o sea la que se refiere al poder presentado por el representante de la parte actora, en tanto dicho instrumento expresa que el mandante ha sido dado para pedir la "nulidad del contrato", acompañado a la demanda, y ésta se aparta de aquél, intentando las acciones de rescisión y expiración", del mismo contrato; es inconsistente el argumento que la sustenta, por cuanto también se demanda la nulidad de dicho contrato, a mérito de ser menor de edad una de las contratantes (Pastora Cortéz), al tiempo de su celebración. Por otra parte; todas las acciones intentadas por el apoderado de la parte actora, persiguen idéntico objeto y tienden a la misma finalidad: la caducidad del contrato de locación acompañado a la demanda. Siendo esto así, cualquiera que ellas sean, el representante de la parte actora no se aparta del mandato recibido.

2o. Que la excepción de "defecto legal en el modo de proponer la demanda", es medio de defensa autorizado por el mismo artículo 94, inciso 4o. citado en el considerando anterior.

La causa en que ella se funda en el caso sub iudice, es mas aparente que real y por lo tanto puede decirse que no existe. En efecto; si bien en la demanda no se expresa el domicilio del demandado, se ha pedido que para la notificación de aquella fuera comisionado el señor Inez de las diligencias practicadas en el desempeño de la comisión dada a tal

fin por este tribunal, demuestran que efectivamente el demandado tiene su domicilio en dicho departamento (partido de "Sausalito").

Por otra parte, la indicación del domicilio del demandado tiene por objeto hacer posible la notificación de la demanda y sirve asimismo para demostrar la competencia del juez cuando se trata de acciones personales. Pues bien; en el caso de autos, ha sido hecha la primera sin tropiezo alguno y la segunda surge con toda evidencia.

Por estos fundamentos y juzgando de las excepciones dilatorias opuestas por el demandado,

Fallo:

1o. Declarando que doña Pastora Cortéz, carece de personalidad para interponer la demanda entablada por intermedio de su apoderado el doctor David M. Saravia; 2o. Rechazar la excepción de falta de personalidad en el mismo apoderado, como representante de doña Carmen Cortéz de Salvatierra. 3o. Rechazar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Sin costas, en atención a que sólo han prosperado en parte las excepciones opuestas.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí; No-
lasco Zapata, secretario escribano.

Remates

Por PABLO SERRANO E HIJO

JUDICIAL

El día sábado 5 de septiembre a las 5 de la tarde en nuestro escritorio Mitre número 109. Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, remataremos el valioso campo "Yari-guarenda".

SIN BASE - AL CONTADO

Extensión una legua cuadrada. Esta valiosa propiedad está ubicada en la segunda sección del departamento de Orán; cuyos límites son: por el norte, este y oeste, con don Leonardo S. Pérez; por el sur, con el Río Tartagal. Sus títulos son buenos, pero como el campo en venta no ha sido deslindado, la venta será "ad corpus".

Comprar este campo, es la colocación provechosa del capital y de un gran porvenir para agricultores y ganaderos, todo lo es regable, ni-

quísimo en maderas, clima lo más sano, suelo lo más productivo, como lo son todas las tierras de Orán.

El precio del campo en venta, es de \$ 25.000, por lo que recomendamos a los interesados se informen, y apreciarán lo que se vende sin base.

Condiciones de pago: El comprador obligará el 10 por ciento, en el acto del remate; seña que perderá si no pagase el resto dentro de los 30 días después de aprobado el remate.

Comisión de los rematadores, 2 o/o Informes y más datos, en nuestro escritorio, Mitre 109. — Salta, F. C. C. N.

Pablo Serrano e Hijo
Martilleros.

954v5sp

Por JOSÉ MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, y como perteneciente al juicio sobre tutela de los menores Victorino Brigida y Dña Zarapura, el lunes 3 de agosto del corriente año, a las 5 p. m., en el local de "La Mútna", Buenos Aires 184, venderé sin base y dinero de contado, el siguiente ganado vacuno, cabrío y lanar y caballo:

Vacunos cuatro vacas madres de 5 a 6 años, dos vacas madres de 4 años, cuatro tamberas de 3 años, seis tamberas de 2 años, tres de un año, tres novillos de 3 años, un novillo de 2 años, un toro de 3 años, uno de 2 años y otro de 6 años; un buey de 7 años, una tambera de hierra y dos terneros de hierra.

Cabrío: Siete cabras grandes y seis chicas.

Lanar: Veinte y una ovejas ma, diez, una borrega, dos carneros y trece cabritos.

Caballar: Cinco yeguas viejas, una yegua alazana, dos caballos viejos.

Aves de corral: Dos gallos, siete gallinas y seis pollitos.

José María Leguizamón
Martillero

955v8ag

Edictos

El suscripto escribano-actuuario del juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor don Vicente Arias, por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses de conformidad al artículo 1530 del C. de Comercio, hace saber haberse presentado la petición que copiada con el decreto con el R. Alvarado liquidador nom-

respondiente es como sigue: — "Señor Juez de Primera Instancia. — Consalvo Hermanos en el juicio, de quiebra que se nos siguió a U. S. decimos: Que venimos a solicitar la rehabilitación, invocando el artículo 1525 del Código de Comercio. De acuerdo con el presentamos la constancia subscripta por el señor Mabrado por los acreedores adjudicatarios y de la cual consta que se ha recibido de todos los bienes que constituían nuestro activo. En consecuencia pedimos que esta solicitud de rehabilitación se ponga en conocimiento del público por edictos que se fijarán en los portales del juzgado y se publicarán en los diarios que U. S. designe. Será justicia. — Consalvo Hermanos. — Al despacho. — Salta, julio 16 de 1914. — De acuerdo con lo dietaminado por el señor Fiscal, publíquese previamente los edictos que determina el artículo 1529 del Código de Comercio por el término de ley en los diarios "El Cívico", "La Provincia" y una vez en el "Boletín Oficial" y fijese en los portales del juzgado. — Repóngase el sello. — Arias.

Esto que se hace saber a los fines de uso. — Salta, julio 18 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario. 924v26s

En el juicio de quiebra de don Antonio de la Peña, el juez de la causa, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, julio 21 de 1914. — A la oficina por ocho días a los fines del artículo 1497 del código de comercio. Hágase las publicaciones por igual número de días, con las prevenciones establecidas en el cita o artículo y sea en los diarios "Tribuna Popular" y "Nueva Epoca", y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 23 de 1914. — Nolasco Zapata, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Manuel Fuentes, el señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de esta localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de quienes corresponda por medio del presente. — Salta, julio 24 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario escribano.

TARIFA

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán de más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudino, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Soliverez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.